

## 99.1) PROYECTO DE PRINCIPIOS DE CONDUCTA EN EL CAMPO DEL MEDIO AMBIENTE PARA ORIENTAR A LOS ESTADOS EN LA CONSERVACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS POR DOS O MÁS ESTADOS

Nairobi, 19 de mayo de 1978

### *Principio 1*

Es necesario que los Estados cooperen en el campo del medio ambiente en relación con la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados. En consecuencia, y de conformidad con el concepto de utilización equitativa de los recursos naturales compartidos, es necesario que los Estados cooperen a fin de controlar, prevenir, reducir o eliminar los efectos ambientales perjudiciales a que pueda dar lugar la utilización de dichos recursos. Esa cooperación deberá llevarse a cabo en un pie de igualdad y teniendo debidamente en cuenta la soberanía, los derechos y los intereses de los Estados afectados.

### *Principio 2*

Con el objeto de asegurar una efectiva cooperación internacional en el campo del medio ambiente en materia de conservación y utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, los Estados que comparten dichos recursos naturales deberían tratar de concluir entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales a fin de regir su conducta al respecto en forma específica aplicando cuando sea necesario los presentes principios de manera jurídicamente obligatoria, o deberían tratar de celebrar otros arreglos a tal fin, según corresponda. Al concertar esos acuerdos o arreglos, los Estados deberían considerar el establecimiento de estructuras institucionales, tales como comisiones conjuntas internacionales, con el objeto de llevar a cabo consultas sobre problemas relacionados con la protección y la utilización de recursos naturales compartidos.

### *Principio 3*

1. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

2. Los principios enunciados en el párrafo 1, así como los demás principios contenidos en el presente documento, se aplican a los recursos naturales compartidos.

3. Por lo tanto, es necesario que, al utilizar un recurso natural compartido, cada Estado evite en la máxima medida posible y reduzca al mínimo posible los efectos ambientales perjudiciales fuera de su jurisdicción, de modo de proteger el medio, en particular cuando dicha utilización sea susceptible de:

- a) Causar un perjuicio al medio ambiente que pueda tener repercusiones sobre la utilización de ese recurso por otro Estado que lo comparte;
- b) Comprometer la conservación de un recurso renovable compartido;
- c) Poner en peligro la salud de la población de otro Estado.

Sin perjuicio del carácter general del principio antes mencionado, esto se debería interpretar teniendo en cuenta, cuando fuese procedente, la capacidad práctica de los Estados que comparten ese recurso natural.

### *Principio 4*

Los Estados deberían efectuar evaluaciones ambientales antes de emprender cualquier actividad relacionada con un recurso natural compartido que pueda ocasionar el riesgo de afectar sensiblemente al medio ambiente de otro Estado u otros Estados que comparten dicho recurso.

### *Principio 5*

Los Estados que comparten un recurso natural deberían, en la medida practicable, intercambiar información y celebrar consultas con carácter regular sobre los aspectos ambientales de dicho recurso.

### *Principio 6*

1. Es necesario que todo Estado que comparte un recurso natural con otro o varios otros Estados:

a) Notifiquen con antelación al otro o a los otros Estados que compartan el recurso los detalles pertinentes de los planes encaminados a iniciar la conservación o la utilización de ese recurso, o introducir un cambio de éstas, respecto de los cuales razonablemente pueda preverse que afectarán sensiblemente al medio ambiente en el territorio de ese otro o esos otros Estados;

b) a petición de ese otro o esos otros Estados, estable consultas en relación con dichos planes;

c) facilite, a petición en ese sentido del otro o de los otros Estados, información adicional concreta que sea pertinente en relación con esos planes; y

d) en caso de que no se haya hecho la notificación mencionada en el inciso a) *supra*, estable consultas acerca de esos planes con el otro o los otros Estados cuando éstos así lo soliciten.

2. En los casos en que la legislación nacional o los convenios internacionales prohíban la transmisión de determinada información, el Estado o los Estados que se reserven esa información deberán cooperar sin embargo con el otro o los otros Estados interesados, sobre la base en particular del principio de la buena fe y en el espíritu de la buena vecindad, a fin de llegar a una solución satisfactoria.

### *Principio 7*

El intercambio de información, las notificaciones, las consultas y otras formas de cooperación aplicables a los recursos naturales compartidos se llevan a cabo sobre la base del principio de la buena fe y en el espíritu de la buena vecindad, y de modo tal que se evite todo retraso injustificado, sea en las formas de cooperación, sea en la ejecución de proyectos de desarrollo o conservación.

### *Principio 8*

En los casos en que sea conveniente para esclarecer problemas ambientales relacionados con un recurso natural compartido, los Estados deberían realizar en forma conjunta estudios y evaluaciones científicos, a fin de facilitar el logro de soluciones apropiadas y satisfactorias de esos problemas basándose en datos reconocidos.

### *Principia 9*

1. Los Estados tienen el deber de informar urgentemente a otros Estados que puedan verse afectados:

a) De cualquier situación de emergencia resultante de la utilización de recursos naturales compartidos que pueda tener repentinamente efectos nocivos sobre el medio ambiente de esos Estados;

b) De cualquier suceso natural de carácter grave y repentino que esté relacionado con el recurso natural compartido y pueda afectar al medio ambiente de esos Estados.

2. Los Estados deberían también, cuando fuera procedente, informar de cualquier situación o suceso de esa índole a las organizaciones internacionales competentes.

3. Los Estados interesados deberían cooperar, en particular mediante planes convenidos para circunstancias imprevistas, cuando fuera procedente, y prestándose asistencia recíproca, a fin de evitar situaciones graves y eliminar, reducir o corregir en la medida de lo posible los efectos de las situaciones de sucesos.

### *Principio 10*

Los Estados que comparten un recurso natural deberían, cuando fuese apropiado, considerar la posibilidad de solicitar conjuntamente los servicios de cualquier organización internacional competente para clarificar los problemas relacionados con la utilización o conservación de un recurso natural compartido que afecten al medio ambiente.

### *Principio 11*

1. Las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas son aplicables al arreglo de controversias sobre el medio ambiente que surjan en relación con la conservación o utilización de los recursos naturales compartidos.

2. En caso de que las negociaciones u otros medios no obligatorios no permitan resolver la controversia en un plazo razonable, es necesario que los Estados sometan la controversia a un procedimiento de arreglo adecuado convenido entre ellos, de preferencia con antelación. Dicho procedimiento debería ser rápido, eficaz y obligatorio.

3. Es necesario que los Estados partes en tal controversia se abstengan de toda acción que pueda agravar la situación en lo que concierne al medio ambiente hasta el punto de crear un obstáculo al arreglo amistoso de la controversia.

### *Principio 12*

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en el campo del medio ambiente en lo concerniente a la conservación y utilización de los recursos naturales compartidos. De conformidad con el derecho internacional aplicable, son responsables de los daños al medio ambiente que, a consecuencia de la violación de esas obligaciones, se ocasionen en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

2. Los Estados deberían cooperar para desarrollar aún más el derecho internacional relativo a la responsabilidad y la indemnización que ha de otorgarse a las víctimas de los daños al medio ambiente ocasionados por la utilización de un recurso natural compartido, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

### *Principio 13*

Es necesario que los Estados, al considerar, con arreglo a su política ambiental nacional, la admisibilidad de las actividades internas, tengan en cuenta los posibles efectos perjudiciales sobre el medio ambiente que resulten de la utilización de los recursos naturales compartidos, sin hacer discriminaciones por el hecho de que esos efectos se produzcan dentro de su jurisdicción o fuera de ella.

### *Principio 14*

Los Estados, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos y, cuando proceda, de modo convenido por ellos, deberían tratar de facilitar a las personas residentes en otros Estados, que se hayan visto o puedan verse perjudicadas por daños ambientales ocasionados por la utilización de recursos naturales compartidos, posibilidades equivalentes de acceso a los mismos procedimientos administrativos y judiciales, así como de trato en tales procedimientos, de que puedan beneficiarse las personas sometidas a su jurisdicción análogamente afectadas, y poner a su disposición los mismos recursos legales de que dispongan dichas personas.

### *Principio 15*

Los presentes principios se deberían interpretar y aplicar de manera que favorezcan y no perjudiquen las posibilidades de desarrollo así como los intereses de todos los países, y en particular de los países en desarrollo.

### *Definición*

En el texto presente la expresión “afectar sensiblemente” se refiere a todos los efectos apreciables sobre un recurso natural compartido y excluye los efectos *de minimis*.